



## Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la Litis. *“Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido”*

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvencción, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todo los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresa faculta al titular del despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En este mismo, orden de ideas se advierten unas series de inconsistencias dentro del proceso que podrían generar nulidades futuras.

Recordemos, que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

El Decreto 806 de 2020 Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la*



## Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."*

El auto fechado 11 de agosto de 2020 mediante el cual se convocó a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento fue cargado en el Estado N° 60 del 12 de agosto de 2020. No obstante, dicho estado no fue cargado al microsítio del Juzgado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) como se advierte de los pantallazos que se adjuntan:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO  
Juzgado de Circuito - Civil 003 Barranquilla  
Estado No. 60 De Mércades, 12 De Agosto De 2020

FUJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Asociación
080013153004201100036700	Cobranza	Jose Alberto Morillo Navano	Fiduciaria Del Banco De Colombia	11/08/2020	Auto Fijo Fecha - Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento-Decretó Traslados
08001310300330200003700	Tutela	Maria Gladys Cordoba Vallejo	Instituto Colombiano De Crédito Icater	11/08/2020	Fijación Estado - Fallo Improcedente

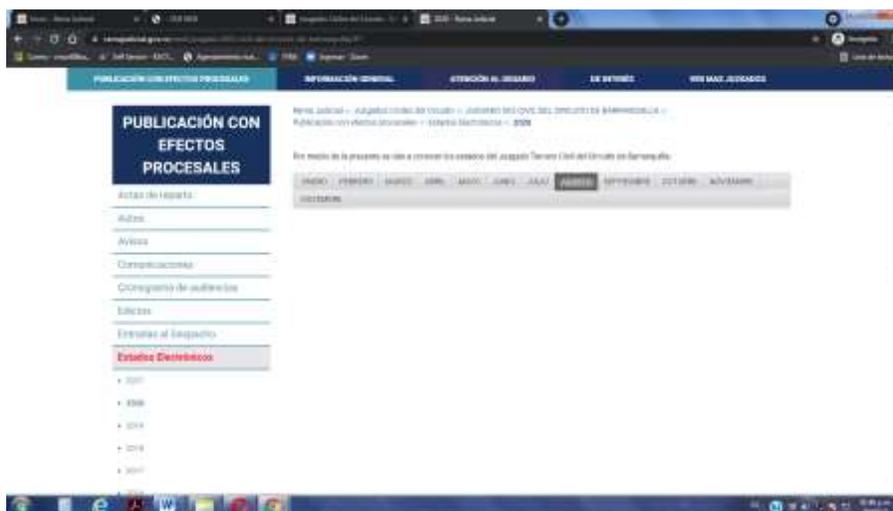
Numero de Paginas: 3

En la fecha referida, 12 de agosto de 2020, se firmó el presente estado por el sistema legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se decide en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia 3.0

JUAN VARGAS ALVARADO  
Secretario

Código de Verificación  
TRM/lea-110-4886-a01-4950202190



Si bien, reposa en el buzón electrónico del Juzgado que las partes tanto demandante como demandados determinados solicitaron habilitación del link del proceso para



## Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

consulta y/o envío del auto fechado 11 de agosto de 2020 en aras de ejercer su derecho de contradicción. No es menos cierto, que respecto al curador Ad-litem de las personas indeterminadas no existe constancia de que este haya conocido el citado proveído, por lo que se colige que el Juez designado en ese momento, al desatar los recursos interpuestos no tuvo conocimiento los defectos de la notificación del auto fechado 11 de agosto de 2021, no habiéndose surtido la comunicación en debida forma del auto por estado, frente a las personas indeterminadas representadas por curador Ad-litem, a fin que este ejerza las prerrogativas de defensa que ostenta.

Ahora bien, posterior a lo narrado se profirió proveído del 01 de septiembre de 2020 que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el auto del 11 de agosto de 2020; auto que si bien fue notificado en estado No. 69 del 02 de septiembre de 2020, documento que fue subido al micrositio del Juzgado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no es menos cierto, que el auto como tal no fue cargado en el respectivo link a fin que las partes tuvieran acceso a el.

Por lo anterior, el enteramiento del auto fechado 01 de septiembre de 2020 corrió la misma suerte que el adiado 11 de agosto de 2020 pues la parte demandante y demandados determinados lo conocieron solicitando habilitación del link del proceso para consulta y/o envío del auto, no ocurriendo respecto de la personas indeterminadas representadas por curador ad litem. Tal como quedó documentado en el micrositio web.

FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIA
01/09/20		00013/0000322/0004600
09/08/20	Ver estado	00008/119800429/118006700
		00008/119800429/118006700
		00012/0000322/00004100
		00012/0000322/00004100
09/08/20	Ver estado	00012/0000322/00004100
		00012/0000322/00004100
01/09/2020	Ver estado	00012/0000322/00004100
		00012/0000322/00004100
		00012/0000322/00004100
		00012/0000322/00004100
08/08/2020	Ver estado	00012/0000322/00004100
		00012/0000322/00004100
		00012/0000322/00004100

Así las cosas, por la inobservancia de la notificación de estado en debida forma de dos providencia en micrositio web, se erige como un desconocimiento al debido proceso en su espectro de derecho de defensa y contradicción, se dejará sin efecto, lo actuado desde la notificación del auto del 11 de agosto de 2020 y el auto del 01 de septiembre de 2020, por sustracción de materia no se dará trámite a los recursos y solicitudes presentadas con ocasión de los referidos proveídos.



## Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Se ordena rehacer el trámite defectuoso, se ordenará realizar la publicación en debida forma del auto del 11 de agosto de 2020, para acatar las normas procesales, que son de imperativo cumplimiento.

Como aspecto adicional se aceptará la renuncia de poder presentada por el Dr. OSNAIDER MAYA VILLAZÓN y se reconocerá personería al Dr. JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ APARICIO como apoderado judicial de TWO LAND CORPORATIONNIT y WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP. en los términos y para los efectos del poder conferido

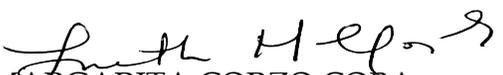
En mérito de lo expuesto, El Juzgado

#### RESUELVE

1. Dejar sin efecto, el auto del 1 de septiembre de 2020 por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ordenar la publicación del auto fechado 11 de agosto de 2020 en debida forma a través de sus inserción en el estado y cargar la providencia en el micrositio web del JUZAGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
3. Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar su trámite.
4. Por rol secretarial, descárguese de la plataforma Tyba el auto fechado 11 de agosto de 2020 e incorpórese al expediente digital en One drive para los fines pertinentes.
5. Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. OSNAIDER MAYA VILLAZÓN y reconocer personería al Dr. Dr. JUAN RAFAEL DORIA MARTÍNEZ APARICIO como apoderado judicial de TWO LAND CORPORATIONNIT y WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP. en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia el 14 de octubre de 2021 a las 9:30 A.M. para lo cual las partes, los apoderados, los testigos, el curador y demás intervinientes, deben conectarse a la plataforma virtual "Teams" a través del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA